

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán C, marzo 18 de 2022. En la fecha informo a la señora juez, que obra petición presentada por el demandante, relacionada con el levantamiento de la medida de embargo de alimentos que pesa sobre su pensión, en razón al fallecimiento de la beneficiaria. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 507

Radicación: 19001-3110-002-1999-00813-00
Proceso: Divorcio de Matrimonio Católico
Demandante: Luis Alonso Gómez Tello
Demandada: Inés Garzón Monroy

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO A RESOLVER

El demandante LUIS ALONSO GOMEZ TELLO en escrito remitido al correo electrónico del juzgado, informa que el día 14 de diciembre de 2021 falleció la señora INES GARZON DE GOMEZ, por lo tanto solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre su pensión. Anexa a la petición, copia auténtica del registro civil de defunción de la citada señora.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia T-199 del 26 de abril de 2016 con ponencia del magistrado Jorge Ivan Palacio Palacio, con ocasión de la revisión de un fallo de tutela expresó:

“6.4. En relación con la extinción de la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, se debe tener en cuenta que la duración de la obligación alimentaria persiste a pesar de que el vínculo del matrimonio civil se disuelva o cesen los efectos civiles del matrimonio religioso.

Por su parte, el artículo 422 prescribe:

“Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

(...)

6.10. Más adelante, en sentencia T-506 de 2011, la Corte se pronunció sobre la demanda promovida por una persona que se le suspendió el pago de alimentos a cargo de una pensión, dado que el alimentante falleció. Sobre el particular, la Sala manifestó que: “(...) **la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos**, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. (...) Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que, si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones”.

Aunado a ello en sentencia T-731 de 2014 la Corte Constitucional sobre el mismo tema señala:

*La obligación alimentaria, en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir, **la muerte del acreedor será siempre causal de extinción del derecho**, ya que el término máximo de duración es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.* (Negrillas fuera del texto)

Atendiendo a lo anterior, siendo claro que el fallecimiento de la beneficiaria genera la extinción de la obligación alimentaria establecida a su favor, y encontrándose acreditado en este proceso el deceso de la señora INES GARZON MONROY, el Despacho accederá a la solicitud presentada por el demandante, por lo que se declarará la extinción de la obligación alimentaria y se ordenará levantar la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre la mesada pensional del señor GOMEZ TELLO. Para la efectividad de dicha orden, se oficiará al pagador de la CAJA de PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO. - DECLARAR extinguida la obligación alimentaria establecida mediante sentencia No. 117 de fecha 04 de mayo de 2000 a cargo del señor LUIS ALONSO GOMEZ TELLO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.426.703 y en favor de la señora INES GARZON MONROY, de conformidad con las consideraciones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre la mesada pensional del señor LUIS ALONSO GOMEZ TELLO decretada por este Despacho dentro del proceso de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas.

TERCERO.- OFICIAR al pagador de nómina de pensionados de la CAJA de PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA, informando lo dispuesto en esta providencia, a fin de que proceda de conformidad.

CUARTO.- LIBRAR por secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, **VUELVA** el expediente al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA.

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 048 del día 22/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eccef1e4173228e03dd8a7e6749a9dd6840d36c29f8ebe18215262651e
f9c4a4**

Documento generado en 21/03/2022 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>